

Bogotá, enero de 2022

Señor (a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (reparto)  
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Lucía Soto Montiel  
Accionados: Universidad Sergio Arboleda USA - Dian - Comisión Nacional del Servicio Civil

**Diana Lucía Soto Montiel**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.783.758, actuando en nombre propio y en mi condición de concursante en el proceso 1461 de 2020 – DIAN, acudo a ese respetable despacho para solicitar la protección de mis derechos fundamentales, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas, a consecuencia de los siguientes

#### HECHOS :

1. Participo en el proceso de selección 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Una vez superada la primera fase del concurso, presenté la evaluación final del curso de formación, cuyos resultados fueron publicado el día 10 de diciembre de 2021, en el cual obtuve un puntaje de 76.80.
3. Al no hallarme conforme con el resultado publicado, solicité acceso al material de evaluación para sustentar mi reclamación, actividad que tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2021.
4. De acuerdo a la revisión efectuada, se tiene que de las 120 preguntas realizadas fue eliminada la número 71, por lo que la calificación de mi prueba parte de 119 preguntas. También pude establecer que me fueron mal calificadas varias respuestas, lo que sin duda alguna influyó considerablemente en mi resultado final, motivo por el cual, dentro del término para sustentar y complementar la respectiva reclamación, elevé por medio de la plataforma SIMO mis argumentos.
5. También solicité **se me informara cual era el criterio para que una pregunta acertada fuera calificada con 0.50 o 0.51** puntos ya que de acuerdo a los cálculos por mi realizados, esas eran las diferencias en las calificación que aparecían a los respectivos aspirantes.
6. De igual forma **solicité se me informara de las 45 preguntas que me fueron calificadas como erradas, la cantidad de personas que las contestaron de manera acertada**, como quiera que esas preguntas estaban mal formuladas o en otras ocasiones, las respuestas eran ambiguas e inducían al error, aclarando que no estaba solicitando información sobre el puntaje de otros aspirantes sino información numérica o estadística.
7. Dentro del sustento de mi reclamación, indique el número de pregunta, una frase orientadora de la misma teniendo en cuenta que no nos estaba permitido transcribirlas por expresa prohibición de Comisión Nacional del Servicio Civil, la respuesta que según

la accionada era la correcta y los argumentos por los cuales consideraba que la correcta era la marcada por mi, para lo cual utilice un cuadro donde **RC**: Corresponde a respuesta correcta según la hoja de respuestas clave entregada el día de acceso al material, **RM**: Corresponde a la respuesta marcada y en **JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN**: mencioné los argumentos.

8. De acuerdo al cuadro anterior, hubo preguntas sobre las cuales no realice justificación, de las que también solicite se me informara **cuantas personas habían acertado en dichas respuestas en mi respectiva OPEC**, tal como lo mencioné en el numeral 6 de hechos del presente escrito, teniendo en cuenta que en mi criterio, las preguntas fueron mal formulada en inducían al error. **Sin embargo, en la respuesta a mi reclamación nada se dijo al respecto, pues la accionada guardó silencio sobre ese requerimiento.**
9. Para el día 06/01/2022 a las 10:09 hora fui notificada en el SIMO de la respuesta a mi reclamación, donde de manera genérica y ambigua en un extenso texto de 24 páginas me informan que ratifican el puntaje otorgado. En la respuesta omitieron suministrar respuesta a mi petición referida en los numerales 5 y 6 del presente escrito sin ofrecer fundamento jurídico alguno para haber guardo silencio al respecto.
10. Para que el señor Juez Constitucional pueda tener una idea clara de lo mencionado, solicito que se requiera a la entidad accionada para que **allegue como prueba mi cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y hoja de respuesta clave**, teniendo en cuenta que no me es posible transcribir las preguntas y las opciones de respuesta, como quiera que estábamos limitados a tomar datos para el sustento de la reclamación.
11. Atendiendo a que contra la decisión que se pronuncia sobre la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el decreto ley 760 de 2005, para el día 13 de enero de 2021 fue publicada en el Bando Nacional de Lista de Elegibles, la Resolución No. 61 del 11 de enero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*
12. En la referida lista aparezco en la posición No. 51, que corresponde en realidad a la 53 (sumando las posiciones empatadas, que corresponde a las numero 2 y 7 con un puntaje de 76.31) dada la ratificación de la calificación del curso de evaluación al que he venido haciendo alusión.
13. Reitero señor juez que dicha posición no corresponde a la realidad, como quiera que me fueron mal calificadas varias preguntas lo que afecta mi posición final en la lista de elegibles.
14. Para el día 21 de enero de 2021, en el Banco Nacional de Lista de Elegibles aparecen con firmeza individual las 22 posiciones iniciales, excepto la numero 8 que figura con “solicitud exclusión”, firmeza que afecta gravemente mis derechos en razón de la negativa de la entidad accionada de verificar a conciencia y correctamente la prueba aplicada y las respuestas señaladas por mi, toda vez que de hacer una correcta revisión podría evidenciar los errores cometidos en mi calificación, lo que daría lugar a la

variación del puntaje otorgado, permitiendo mi ubicación en una mejor posición, máxime si se tiene en cuenta que esta evaluación corresponde al 55% del concurso total.

15. A continuación, de manera respetuosa me permito reiterar los argumentos por los cuales considero mal calificada mi prueba, así:

**15.1. Pregunta No. 01**

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
1	Compulsar copias a otras entidades en el marco de los recursos naturales y medio ambiente	B	Contraloría	C	Procuraduría	Quien adelanta las investigaciones por las faltas de los servidores públicos es la Procuraduría. La pregunta hace referencia a asuntos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente y por tanto lo correcto sería la Procuraduría y no la Contraloría ya que no refiere asuntos relacionados con el erario.

Respuesta entidad accionada: *“Esta respuesta es correcta porque, tratándose de poner en conocimiento los resultados obtenidos por la Autoridad Tributaria en la correcta administración de recursos naturales y del medio ambiente, el funcionario debe remitir el informe a la Contraloría General de la República, como órgano competente de evaluarlo. Lo anterior tiene respaldo en el Manual de Estructura del Estado Colombiano del DAFP, que señala que la Contraloría General de la República tiene entre sus funciones: “Ejercer en representación de la comunidad la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública...(.)”*

La respuesta dada por la entidad accionada, no es acertada, ya que como lo mencioné, la Procuraduría detenta la competencia para adelantar las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos de conformidad con lo establecido en la constitución política de Colombia, la cual señala en su artículo 277, lo siguiente:

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

*6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”*

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que no nos encontramos ante una conducta determinada de un servidor publico que deba ser objeto de investigación disciplinaria, el mismo artículo 277 de la Constitución Política de Colombia refiere lo

siguiente, respecto de las funciones del Procurador General de la Nación, en el ámbito de los recursos naturales y el medio ambiente:

*“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)”*

*“4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente”*

Por su parte, el decreto ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*, establece lo siguiente en relación con las funciones de la Procuraduría General de la Nación en el marco de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente:

**“ARTICULO 24. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTION.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:*  
(...)

*5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del **ambiente**, así como los derechos de las minorías étnicas.*

**ARTICULO 26. FUNCIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.** *Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:*

*10. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del **ambiente**, así como los derechos de las minorías étnicas.*

**ARTICULO 27. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Los procuradores delegados intervendrán, como Ministerio Público, en las actuaciones y ante las autoridades administrativas y de policía, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente**, así como los derechos de las minorías étnicas, de los trabajadores o de los pensionados.*

**ARTICULO 28. FUNCIONES DE INTERVENCION ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.** *Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en la ley y en los artículos siguientes.*

**PARAGRAFO.** Los procuradores delegados podrán intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

**ARTICULO 46. PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS AGRARIOS.** Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos **o del ambiente**.

**ARTICULO 75. FUNCIONES.** Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

9. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente**, así como los derechos de las minorías étnicas.

(...)

14. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente** o el patrimonio público.

**ARTICULO 38. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTION.** Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente** o el patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos **o del ambiente**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Por su parte la Ley 13333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”: establece las siguientes funciones a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así:

**“ARTÍCULO 55. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA AMBIENTAL. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.** (subrayas fuera del texto original)

**ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

**Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.** (negritas y subrayas fuera del texto original)

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Como puede apreciar señor juez de las normas anteriormente transcritas, queda ampliamente claro que la Procuraduría General de la Nación detenta la competencia en materia de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aunado a que de la forma en que estaba redactada la pregunta, en ninguna parte se hizo alusión que se tratara de un asunto en que se evidenciara un detrimento al erario en relación con la materia específica de los recursos naturales y el medio ambiente, motivo por el cual, la respuesta que se ajustaba el anunciado era la C. Sin embargo, la entidad accionada reiteró su error y manifestó que la respuesta correcta la B.

**15.2. Pregunta No. 06.**

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
6	Para emitir sanción	B	oficio persuasivo	C	requerimiento especial	La pregunta no fue lo suficientemente clara ya que no señaló si era por error o por omisión, motivo por el cual las respuestas de los literales B y C son correctas.

Respuesta entidad accionada: “*Esta respuesta es correcta porque un oficio persuasivo es cuando la DIAN tiene información suficiente que le hace creer que el contribuyente está*

*obligado a declarar renta, lo cual conoce por la información que le han suministrado los bancos o las empresas que le han realizado pagos al contribuyente, por tanto, teniendo en cuenta la situación el funcionario debe remitir un oficio persuasivo para declarar. Artículo 715 del Estatuto Tributario”*

En ese caso se trata de una pregunta en la cual se indicaba que previo a emitir sanción, se debía enviar o un oficio persuasivo o un requerimiento especial. La entidad accionada reitera que la respuesta correcta es la B que corresponde a un oficio persuasivo, pero olvida tener en cuenta que en el enunciado se hacía alusión a los actos previos a emitir sanción, motivo por el cual, el enunciado de la respuesta C, también era correcto, teniendo en cuenta que lo siguiente:

Si lo que se presentó fue un error en la declaración se debe enviar un **requerimiento especial**, el cual tiene la finalidad de modificar la declaración privada presentada por el contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 703 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, si lo que se presentó fue una omisión en la declaración, el estatuto tributario regula de manera clara el **emplazamiento para declarar** tal como lo establece el artículo 715, el cual se titula “EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR”, mas no oficio persuasivo, como lo señala en la respuesta de la DIAN.

Así las cosas, es claro que la pregunta y las opciones de respuesta inducían a error, máxime si se tiene en cuenta que en ninguna parte del Estatuto Tributario se otorga igual tratamiento al oficio persuasivo y al emplazamiento para declarar, como lo pretende señalar la entidad accionada al referir que la respuesta correcta encuentra su respaldo en el artículo 715 del estatuto tributario, como quiera que este artículo hace referencia es al emplazamiento por no declarar y no a un oficio persuasivo.

El artículo 715 del estatuto tributario:

*“ARTICULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

*El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642”*

Como puede apreciar señor juez, ni siquiera la opción señalada por la entidad accionada se encuentra como opción acertada a la pregunta, ya que el artículo 715 del Estatuto Tributario habla del emplazamiento para declarar más no a un oficio persuasivo.

Para ahondar en mis argumentos, de manera respetuosa me permito anexar y citar a la presente solicitud, el procedimiento PR-COT-0220 de la DIAN sobre “*INVESTIGACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSTANCIALES Y FORMALES*”, que hace parte del Sistema de Gestión de la DIAN, en cuya página 6, numeral 3.3 se refiere a “*FISCALIZACIÓN EXTENSIVA Y PERSUASIVA*” señalando lo siguiente:

“(…) en uso de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, podrán efectuar acciones **persuasivas** necesarias tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales y el pago de sanciones en intereses por parte de los contribuyentes, facilitando la oportunidad de aclarar o subsanar las inconsistencias, inexactitudes y omisiones, frente a los casos seleccionados, utilizando los siguientes medios y dejando las evidencias de la labor realizada:

- **Oficios** (negritas y resalta fuera del texto original)
- Comunicaciones
- (…)

Tal como se desprende del anterior texto, si bien la entidad accionada pretende reafirmar que la respuesta correcta corresponde a la opción B (oficio persuasivo) el fundamento no es el artículo 715 del estatuto tributario como lo señaló en la respuesta a mi reclamación, sino al artículo 684 de la norma ibidem; una razón mas para evidenciar los errores tanto en la redacción de la pregunta como de la opción de la respuesta, hasta el punto que en la misma respuesta de reclamación ellos mismos se confunden.

### 15.3. pregunta 07:

En esta pregunta se refería a un caso de sanción reducida.

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
7	Sanción reducida	C	30%	B	20%	La sanción en este caso se reduce en un 20% y no un 30% como erróneamente se calificó.

Respuesta de la accionada *“Esta respuesta es correcta porque si el contribuyente no liquida las sanciones a que haya lugar o las liquida mal, la DIAN las incrementará en un 30 %, según lo señala el artículo 701 del estatuto tributario, el cual cita: “Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30 %). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración”, Por tanto, el 30 % se aplica sobre la sanción no liquidada”.*

De acuerdo al enunciado, se refería a un caso en el cual, se aplicaría una reducción a quien liquidara de manera voluntaria su sanción, y por ese mismo motivo se hacía alusión a la **sanción reducción**. Así las cosas, el estatuto tributario refiere en el artículo 644 lo siguiente:

**“ARTICULO 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. <Numeral modificado por el artículo 285 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración



*inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*

*2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.*

(...)"

Con fundamento en la anterior disposición del estatuto tributario, puede evidenciar su señoría que la respuesta indicada por la accionada no es la correcta, pues el artículo 644 regula el tema de la sanción reducida y **se refiere a un 20%** y no al 30%, aclarando que la hipótesis del artículo 701 del estatuto tributario no encuadra en la pregunta formulada, toda vez que en el enunciado de la pregunta se refería al beneficio de la sanción **reducida en razón a la liquidación voluntaria efectuada por el contribuyente.**

**15.4. pregunta 08:**

Se refería a un asunto relativo a la notificación:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
8	Notificación	C	Dirección de correo electrónico	A	Correo certificado	Según el material de estudio entregado, la notificación deberá hacerse en la dirección informada en el RUT, a través de la red oficial de correos y contempla adicionalmente la posibilidad de notificación por correo electrónico, motivo por el cual las dos respuestas se consideran correctas, agregando que la primera opción refiere la notificación de mensajería oficial lo que se traduce en correo certificado.

*“Esta respuesta es correcta porque los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, el artículo 565 del Estatuto Tributario cita que: “a partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá? implementar los mecanismos correspondientes en el Registro único Tributario (RUT)*

y habilitara? una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviara? una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico”.

Según el material de estudio entregado, la notificación deberá hacerse en la dirección informada en el RUT, a través de la red oficial de correos y contempla adicionalmente la posibilidad de notificación por correo electrónico, **siempre y cuando el contribuyente haya autorizado dicho medio de notificación**, motivo por el cual las dos respuestas se consideran correctas, bajo el entendido que el declarante o contribuyente haya informado una dirección de correo electrónico. Vale la pena aclarar que está condición no se encontraba inmersa en el enunciado o pregunta, motivo por el cual la opción de respuesta que más se ajustaba al enunciado de pregunta era la A, correspondiente a correo certificado.

**15.5. pregunta 32:** Se refería a la relación entre impuesto nacional al consumo e ingreso por renta.

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
32	Relación entre impuesto nacional al consumo e ingreso por renta	A	Beneficio	B	Prerrogativa	Las opciones de respuesta eran ambiguas e inducían al error.

La respuesta de la accionada fue: *“Esta respuesta es correcta porque el enunciado se refiere al beneficio del costo deducible en el impuesto nacional al consumo y según el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, este se aplica a favor del comprador, así: “El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido”.*

En ninguna parte del artículo 512-1 se encuentra la palabra beneficio, para lo cual me permito transcribirlo, así:

*“ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:*

- 1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.*
- 2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.*
- 3. <Ver Jurisprudencia Vigencia, en relación con el aparte subrayado> <Numeral modificado por el artículo 27 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>*

*El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.*

*El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.*

*Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.*

***El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.*** (negrillas y subrayas fuera del texto original)

*El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).*

*El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).*

*PARÁGRAFO 1o. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.*

*Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.*

*PARÁGRAFO 2o. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.*

*PARÁGRAFO 3o. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.*

Como puede apreciar señor juez, las opciones indicadas en las respuestas A Y B son correctas, si se tiene en cuenta que el artículo en cuestión del estatuto tributario no refiera ni la palabra beneficio ni la palabra prerrogativa.

Al respecto, la Real Academia Española define la palabra prerrogativa de la siguiente manera:

“Del lat. *praerogativa*.

1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.
2. f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

**15.6. pregunta 45:** Se refería a una actividad complementario de una ESAL:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
45	<u>ESAL actividad complementaria</u>	B	<u>permitida</u>	A	Deberá convertir estos ingresos	Es una actividad permitida, pero en todo caso deberá reinvertir en esos ingresos en el desarrollo de la actividad meritoria, motivo por el cual las opciones de respuesta indujeron a error.

La respuesta de la accionada fue: *“Es correcta porque en el contexto se solicita analizar el caso de una ESAL a la cual se le demostraron ingresos por el desarrollo de actividades diferentes a su objeto social y según el artículo 1.2.1.5.1.27. del Decreto 1625 de 2016, es correcto indicar que esto está legalmente permitido, haciendo posible inclusive, gozar del beneficio de exención en el impuesto. Así pues: “Exención del beneficio neto o excedente. Estará exento el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, siempre que esté reconocido en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad, establecidas en el artículo 359 del Estatuto Tributario o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de dirección de la entidad.”. En concordancia con esto, el Concepto General Unificado DIAN No. 481 de 2018 señala: “ (...) Las actividades complementarias que realiza una entidad sin ánimo de lucro y las actividades meritorias en el Régimen Tributario Especial:°(...) Esta realidad ha sido reconocida por el legislador, así como por la reglamentación expedida y en esa medida, el desarrollo por parte de las entidades sin ánimo de lucro de actividades diferentes a la actividad meritoria de la cual se puede obtener un ingreso no se encuentra prohibida y gozará de exención en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando se reinvierta en el desarrollo de la actividad meritoria en los términos del artículo 1.2.1.5.1.27. del Decreto 1625 de 2016”.*

Como puede apreciar señor juez, en efecto se trata de una actividad permitida bajo un condicionamiento, según el cual, deberá reinvertir esos ingresos en el desarrollo

de la actividad meritoria, motivo por el cual, las dos opciones de respuesta eran correctas, máxime si se tiene en cuenta que en el enunciado B, que según la accionada es el correcto, no se indicó que era permitido siempre y cuando cumplieran las condiciones señaladas en la norma.

**15.7. pregunta 49:** Se refería al hecho generador en las ganancias ocasionales:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
49	Ganancias ocasionales hecho generador	C	Seguro de vida	B	Títulos de capitalización - será imputable	Artículo 305 del estatuto tributario

La respuesta de la accionada es: *“Esta respuesta es correcta porque en el enunciado se solicita analizar el hecho generador dentro del cálculo de la ganancia ocasional y según el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, es correcto indicar que si esta se deriva de indemnizaciones por seguros de vida, el monto que no supere el legal será considerado exento. Al respecto la norma señala que: “GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta”.*

Tanto la opción B referida a la ganancia ocasional derivada de los títulos de capitalización que fue la escogida por mi, responde de manera correcta al enunciado, teniendo en cuenta que el artículo 305 del estatuto tributario refiere lo siguiente:

*“ARTICULO 305. EN PREMIOS EN TITULOS DE CAPITALIZACIÓN. <Fuente original compilada: D. 2348/74 Art. 1o. Inciso 1o.> Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido”*

**15.8. pregunta 89:** Se refería a un caso de importación:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
89	Importaciones	A	Embarque requisitos exigidos	B	Transito aduanero	Artículo 21 del decreto 1165 de 2019

La respuesta de la accionada: *“Esta opción de respuesta es correcta, entendiéndose que el caso confirma que será una exportación definitiva y que según el artículo 346 del Decreto 1165 del 2019, también se considera una exportación definitiva la salida de mercancías nacionales o nacionalizada a una zona franca. Con esto claro, el documento soporte que legaliza el cumplimiento de la obligación aduanera es la solicitud de Autorización de embarque complementando en el artículo 349 del mismo*

decreto. Así las cosas el funcionario debe confirmar que este documento cumpla con todo lo establecido”.

En este caso, el artículo 21 del decreto 1165 de 2019, establece que:

*“El declarante se hará responsable ante la autoridad aduanera por la información consignada en la **declaración de tránsito aduanero** y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta sólo responderá por el pago de los tributos en el evento previsto en el parágrafo del artículo 53 del presente decreto.*

*La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero”.*

Así las cosas, la respuesta contenida en la opción B, se ajustaba de manera correcta al enunciado de la pregunta.

**15.9. pregunta 91:** Se refería a un caso de canalización:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
91	Canalización	B	Indicar las diferencias	A	Verificar que el IMC este habilitado	Lo correcto sería verificar que el IMEC este habilitado para esta clase de operaciones

La respuesta de la accionada:

*"Esta respuesta es correcta porque el exportador debe saber que los servicios no son operaciones de cambio obligadas a canalizarse a través del mercado cambiario, pues su reintegro es voluntario y podrá recibirse por cualquier medio, según lo establecido en el numeral 10.2 del capítulo 10 de la circular Reglamentario a Externa DCIN -83. En este caso, como se especifica que el reintegro será mediante cuenta de compensación, por lo que el funcionario tiene que informar que debe usar el formulario número 10, el cual hará las veces de declaración de cambio, tal cual lo describe la norma antes mencionada.*

De acuerdo con la pregunta realizada, si se va a hacer uso del mercado cambiario regulado, lo correcto sería verificar si el intermediario del mercado cambiario se encuentra habilitado para esta clase de operaciones. Se aclara que la pregunta no señalaba nada en relación a que fuese o no obligatorio realizar el reintegro, en los casos referidos al mercado libre, señalando que también forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente, tal como lo señalo la misma entidad accionada en su modulo titulado “C02-semana 6” del curso de formación Dian que hace parte de la fase II del concurso, en su pagina 13, así:

En contraposición a las **operaciones de obligatoria canalización**, existe el denominado **mercado libre**, donde se ubican todas las operaciones cambiarias que no hacen parte de la enumeración anterior. Estas no deben ser canalizadas de forma obligatoria a través de intermediarios del mercado cambiario ni a través de cuentas de compensación. Sin embargo, de manera voluntaria pueden ser canalizadas a través del mercado cambiario.

De esta forma, la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de sus facultades cambiarias y a través de la Resolución Externa 1 de 2018, dispuso la definición del **mercado cambiario**, señalándolo como aquel constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través de los mecanismos de compensación previstos en la misma resolución. **Pero también forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente. De ahí la importancia de diferenciar estas operaciones.**

**4. Competencia de inspección, vigilancia y control del régimen cambiario**

**15.10. pregunta 100:** Se refería a un caso en el cual un usuario solicitaba una devolución en relación con una declaración de importación:

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
100	Declaración de importación	B	Sancionar por incumpliendo de los documentos	C	archivar el recurso por extemporaneidad	El enunciado decía que el usuario había solicitado una devolución. La persona ha elevado una solicitud para que la devuelvan unos pagos adicionales y resulta sancionado porque en su solicitud no anexo unos documentos, nada más absurdo.

La respuesta de la accionada fue: *“Esta respuesta es correcta porque, según el artículo 615 en su numeral 2.4 del Decreto 1165 de 2019, se impondrá sanción cuando no se conserven a disposición de la autoridad aduanera los originales o las copias, según corresponda, de las declaraciones de Importación, de Valor y de los documentos soporte, durante el término previsto es por esto que el funcionario debe actuar de la forma indicada , pues el importador está obligado a conservar los documentos soportes de la importación por un periodo de 5 años según el artículo 177 del mismo decreto. De acuerdo con el enunciado se afirma que solo hizo llegar la declaración de importación, por lo que procedería la sanción”*

De la forma como estaba redactado el enunciado de la pregunta, se indicaba que el usuario es quien está solicitando la devolución, sin que éste haya anexado algunos documentos que resultaban indispensables para la resolución del caso. Del

enunciado nunca se indicó que **dichos documentos no estuvieran en poder del peticionario y que fueran requeridos por la autoridad aduanera**, para afirmar que la respuesta correcta se encuadra en la previsión del artículo 615 No. 2.4 del decreto 1165 de 2019, por lo que resulta a toda luces desproporcionado y alejado del derecho de contracción y defensa el sancionar a un usuario que hace una solicitud para que le efectúen una devolución y que a la misma no adjunte algunos documentos. Para proceder a la sanción, la autoridad debe en primera media cerciorarse que en efecto dichos documentos no se encuentran en su poder, de acuerdo con lo señalado en el artículo 615 de la norma ibidem, y no proceder a sancionarlo de plano por el hecho de no haber adjuntado dichos documentos a su solicitud.

**15.11. pregunta 110:** Se refería a unas pruebas en un proceso de decomiso de la mercancía.

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
110	Decomiso mercancía - pruebas	B	indique el valor que tiene cada una en atención a la experiencia	A	Aplice el mérito que la ley y el reglamento asigna a cada una	La opción B que según es la respuesta correcta induce a error pues señala que es en atención a la experiencia lo que no corresponde a la realidad, ya que obedece a la sana crítica

La respuesta de la accionada fue: *“Esta respuesta es correcta porque las pruebas deben valorarse en su conjunto con base en las **reglas de la sana crítica**, el cual es un sistema de valoración “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia” (Sentencia C-202 de 2005), según lo preceptuado el Artículo 657 del Decreto 1165 de 2019 y el Concepto General de Procedimientos Aduaneros”*

El artículo 657. Valoración de las pruebas, citado por la accionada para ratificar la respuesta, refiriere lo siguiente:

*“Artículo 657. Valoración de las pruebas.*

*Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, con independencia de quien las haya solicitado.*

*En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero **deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.***

*Un medio de prueba no es admisible **para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Estoy muy de acuerdo con la accionada en su respuesta al señalar que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, lo que encuentra total armonía con lo establecido en la disposición anteriormente transcrita; sin embargo, en las opciones de respuesta, ninguna de ellas se refería a la sana crítica, ni siquiera fue así mencionado, y como puede apreciarlo en señor



Juez, la opción B que según la accionada corresponde a la respuesta correcta, hace referencia a el valor que tiene cada prueba en atención a la “**EXPERIENCIA**”, circunstancia muy diferente a la obligación que le asiste al funcionario aduanero de exponer de forma razonada el mérito que le asigna a cada prueba que obra en el expediente.

Ahora bien, remitiéndonos al artículo 176 del Código General del Proceso, es posible evidenciar que este regula en forma similar la cuestión relativa a la apreciación de las pruebas, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Por su parte, el “Concepto General de Procedimientos Administrativos Aduaneros”, citado por la accionada y que respetuosamente me permito adjuntar, refiere en la página 54 lo siguiente, en relación con la apreciación de las pruebas:

#### **“2.11. DESCRIPTOR:**

*Valoración de las Pruebas*

*Fuentes formales*

*Decreto 1165 de 2019 art. 657*

***¿Qué criterios debe aplicar la autoridad aduanera para valorar las pruebas dentro de un procedimiento administrativo aduanero?***

*De conformidad con lo determinado por el artículo 657 del Decreto 1165 de 2019, las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

*Advierte la norma que un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.*

*En armonía con lo precedente, dispone la norma en cita que, en el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.”*

Es claramente evidente que el juez o funcionario de conocimiento se encuentra obligado a exponer de forma razonada el mérito que le asigna a cada prueba, **pero no es lo mismo, señalar que este funcionario debe indicar el valor que tiene cada prueba en atención a la experiencia**, como erróneamente pretende argumentarlo la accionada.

Pues todo lo contrario, lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina. Para citar un ejemplo traigo a colación lo mencionado por Parra Quijano en su obra “Manual de

Derecho Probatorio. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. 2011, Pag 68:

*“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. **Al Juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia**; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas (...).”*

La opción señala por mi como correcta, es la correspondiente al literal A, que hacía referencia al mérito que la ley y el reglamento le asignan, teniendo en cuenta lo manifestado en las disposiciones anteriormente transcritas en relación con el *“medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente”*

**15.12. pregunta 114:** Se refería a la aplicación de los principios especiales del régimen de aduanas, en el marco de los descuentos que proceden.

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
114		A	Favorabilidad	C	Economía	El descuento en este caso obedece el principio de Economía ya que la administración se ahorra el tiempo de un largo proceso

La respuesta de la accionada fue: *“Esta respuesta es correcta porque, en el enunciado se solicita recurrir a la aplicación extensiva de los principios especiales del régimen de aduanas y para esta tarea el funcionario debe hacer uso del principio de favorabilidad, que se aplicará oficiosamente excepto por el tratamiento que le corresponde a los aranceles. Ello según el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que señala: “Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.”*

Sin embargo, al remitirnos al artículo 4 de la ley 1609 de 2019, *“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas”* encontramos enlistados los siguientes principios:

*“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*

*Principio del debido proceso,*

*Principio de igualdad,*

Principio de la buena fe,  
Principio de economía,  
 Principio de celeridad,  
 Principio de eficacia,  
 Principio de imparcialidad,  
 Principio de prevalencia de lo sustancial,  
 Principio de responsabilidad,  
 Principio de publicidad y contradicción,  
 Principio de progresividad.  
 De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:  
 Principio de eficiencia,  
 Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior,  
 Principio de Coordinación y Colaboración, y  
 Principio de Favorabilidad” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Es decir, tanto el principio de favorabilidad como el de economía se encuentran incluidos en el artículo 4 como principios de la ley marco de aduanas.

Ahora bien, ya entrando en materia en cuanto a la resolución del caso planteado, el descuento a aplicar obedece al principio de economía, toda vez que la administración aduanera se ahorra el tiempo y demás recursos, al evitar un largo proceso.

Así fue publicado en la Revista de derecho aduanero, numero 4 de julio del 2013, pagina 23, el cual señala que:

*“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.6 El tema es más interesante en lo aduanero si consideramos que “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.” Sentencia C-037 de 1998”*

Descargable en <http://www.icdt.co/publicaciones/revistas/REVISTAICDA4.pdf>

**15.13. pregunta 119:** Se refería a los beneficios que comporta el allanamiento a la sanción.

PREGUNTA		RC		RM		JUSTIFICACIÓN RECLAMACIÓN
119	Allanamiento a la sanción	B	Buena fe y economía	C	Eficiencia y favorabilidad	Eficacia ya que la administración se ahorra un largo proceso y favorabilidad ya que el administrado se favorece con la reducción

La respuesta de la accionada fue: *“Esta respuesta es correcta porque, en el enunciado se solicita garantizar el cumplimiento de los principios generales del marco de aduanas y para esta tarea el funcionario debe explicar que en la aplicación de la infracción se emplearán la buena fe y la economía como principios legales, que en todo caso corresponderán con lo estipulado en la legislación contenciosa. Ello según el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que señala: “PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son: Principio del debido proceso, Principio de igualdad, Principio de la buena fe, Principio de economía, Principio de celeridad, Principio de eficacia, Principio de imparcialidad, Principio de prevalencia de lo sustancial, Principio de responsabilidad, Principio de publicidad y contradicción, Principio de progresividad”*

La disposición mencionada refiere lo siguiente *“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*

*Principio del debido proceso,*

*Principio de igualdad,*

*Principio de la buena fe,*

*Principio de economía,*

*Principio de celeridad,*

*Principio de eficacia,*

*Principio de imparcialidad,*

*Principio de prevalencia de lo sustancial,*

*Principio de responsabilidad,*

*Principio de publicidad y contradicción,*

*Principio de progresividad.*

*De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:*

**Principio de eficiencia,**

*Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior,*

*Principio de Coordinación y Colaboración, y*

***Principio de Favorabilidad”*** (negritas y subrayas fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el decreto 1165 de 2019, *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*, consagra en el artículo 2 la relativo a los principios generales lo siguiente:

*“Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del*

*Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:*

*1. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.*

*2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*

Como puede observar el señor juez, tanto la opción de respuesta B como la C, son correctas, como quiera que los cuatro principios que se encuentran en las dos opciones de respuesta hacen parte de la ley de aduanas.

16. De otra parte, referí como mal calificada la pregunta 97, sin indicar mi argumentación, respetuosamente me permito indicarlos al despacho, así:

Según la hoja de respuestas clave, la opción correcta corresponda a la del literal A "Clasificación arancelaria, en tanto que yo escogí la opción B que señala algo relacionado con confirmar la clasificación del país, pues lo acertado es verificar la procedencia de revisión de la codificación indicada por el país de origen con el fin de determinar a nivel local el impuesto a pagar.

Solicito al señor juez de conocimiento, tener cuenta que esta misma pregunta esta siendo objetada dentro de la acción constitucional que se adelanta bajo el radicado 760001-33-33-020-2022-00007-00 promovida por DELIZ ANDRES JIMENEZ GONZALEZ, dada la confusión que generó en los concursantes.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO**

Como lo reitero la Corte Constitucional en tutela T-059/2019 del 14/02/2019 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditarse unos requisitos que permitan establecer su procedencia, lo referido en dicha sentencia fue:

*"De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad. En cada uno de los procesos de tutela.*

1. Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales

han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas constitucionales, por otra persona que agencie oficiosamente los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

(...)

2. Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

(...)

3. Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

(...)

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de las autoridades demandada y la interposición del amparo constitucional resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”[66]

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas

*herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho[68].*

10. *Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[69] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.*

(...)

12. *Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

13. *En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*

14. *En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.*

15. *Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción*



de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no **significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela** como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (negrillas y resaltas fuera del texto original)

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].

(...)

24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un

*asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.*

Aterrizando los anteriores requisitos al caso sometido a consideración del señor juez de tutela, encontramos lo siguiente:

1. Legitimación por activa: soy la titular de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por la acción y omisión de las entidades accionadas.
2. Legitimación por pasiva: con la acción de las entidades accionadas, se han vulnerado mis derechos fundamentales. Las entidades públicas en el presente caso son la DIAN y La Comisión Nacional del Servicio Civil, aclarando que si bien en cierto, también se encuentra una entidad particular como lo es la Universidad Sergio Arboleda, esta acción también procede contra dicha entidad, en razón de lo dispuesto en el Capítulo III del decreto 2591 de 1991.
3. Inmediatez: entre la actuación de las entidades y la formulación de la presente acción ha transcurrido un termino proporcionado y razonable, como quiera que la respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Sergio Arboleda se llevó a cabo el día 06 de enero de 2022, la Publicación de la lista de elegibles fue el día 13 de enero de 2022 en tanto que la firmeza individual para algunos concursantes se concretó el día 21 de enero de 2022, sin que haya transcurrido un termino superior a un mes.
4. Subsidiaridad: en el presente caso se cumple con este requisito si se tiene en cuenta que al no proceder recurso alguno en contra de la decisión que se pronuncia sobre la reclamación de los resultados a pesar de la evidencia que da cuenta de la calificación errónea emitida por la Universidad Sergio Arboleda, se profirió lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual adquirió firmeza individual para los 23 primeros de lista desde el 21 de enero de 2022, razón suficiente para afirmar que de acudirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se concretaría en los 23 ocupantes de la lista de elegibles un derecho que un se encuentra en controversia, en razón de la renuencia de la Universidad Sergio Arboleda de revisar a conciencia el examen realizado, al existir preguntas contestadas correctamente pero que el operador del concurso insiste en aseverar que están bien calificadas sin mayor argumentación y profundización en sus argumentos.

Es por esta razón que solicito al señor juez de tutela, ordene la revisión y recalificación de mi prueba teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el presente escrito lo que sin duda alguna permitirá la obtención de una mejor calificación, constituyéndose esta una posibilidad real de mejorar mi puntaje y por ende obtener una mejor posición en la lista de elegibles.

No puede pasar desapercibido el señor Juez, que la Universidad Sergio Arboleda se abstuvo sin fundamento legal alguno de emitir pronunciamiento sobre el criterio de la calificación, o en otras palabra, explicar la forma en que obtuve mi puntaje correspondiente a 76.80, pues observé y así se lo hice saber que entre respuesta y respuesta se calcula un diferente de 0.50 o 0.51, situación sobre la cual, la

accionada guardo total silencio, cercenando mi derecho de obtener información oportuna.

De igual manera omitió informarme cuántas personas que concursaron en mi respectiva OPEC acertaron en las respuestas que me fueron mal calificadas, ya que como lo manifesté anteriormente, las preguntas inducían a error, estaban mal formuladas, había varias opciones de respuesta valida, entre otras irregularidades de las que puede percatarse el señor Juez al revisar el cuadernillo de preguntas.

## **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), AL DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.P.), al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART 40 NUM 7 C.P.) y a los PRINCIPIOS DE MERITOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y CONFIANZA Y LEGITIMIDAD.
2. Vincular a la presente acción a las personas que conforman la lista de elegibles correspondiente a la resolución No. 61 del 11/01/2022 para que ejerzan su derecho de defensa.
3. Ordenar a las entidades accionadas a realizar nueva calificación y ponderación del puntaje y en consecuencia actualizar mi estado en el aplicativo SIMO.
4. Ordenar a los accionados que como consecuencia de mi recalificación me ubique en la LISTA DE ELEGIBLES en el orden que me corresponda.

## **PRUEBAS ANEXAS:**

1. Reclamación efectuada
2. Respuesta de la reclamación por parte de la entidad accionada, Universidad Sergio Arboleda USA.
3. Resolución No. 61 del 11 de enero de 2022
4. procedimiento PR-COT-0220 de la DIAN sobre *"INVESTIGACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSTANCIALES Y FORMALES*.
5. Pdf del módulo C02-semana 6 del curso de formación Dian que hace parte de la fase II del concurso.
6. *"Concepto General de Procedimientos Administrativos Aduaneros"*.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

1. Cuadernillo de preguntas de mi examen correspondiente a la prueba 5.
2. Hoja de respuestas clave
3. Hoja de respuestas.

Atentamente,

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones a través de la cuenta de correo [disoto\\_21@hotmail.com](mailto:disoto_21@hotmail.com)

Las accionadas en:

1. Universidad Sergio Arboleda:  
[oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
3. Comisión Nacional del Servicio Civil:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Atentamente,

DIANA LUCÍA SOTO MONTIEL  
CC. 65.783.758